

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00031-00
Demandante	Mariela De Jesús Suárez González y Elena De La Concepción Montes Olascuaga
Demandado	ICBF

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

208



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro De la Fuente de Urdas
Regional Bolívar



BIENESTAR
FAMILIAR

Señor:
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

Cartagena, Bolívar.

2018-00031

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado: 13001310500220180010900
Demandante: MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Referencia: Constatación de Demanda Administrativa



LINA MARGARITA CASTILLO MULETH, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35143898 de Chinú y portador de la Tarjeta Profesional de abogada N° 241751, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en la eventualidad procesal, de manera respetuosa acudo ante su despacho, para presentar contestación de la presente demanda ordinaria laboral, bajo los siguientes términos:

Se pide como pruebas de exhibición los siguientes documentos: "Hoja de Vida del actor, nóminas de pagos, contratos de operación, y de trabajo, archivo y demás documentos que tengan relación con los hechos de la demanda."

El ICBF, no cuenta con la documentación solicitada por la actora.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Se hace preciso manifestar al despacho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, **no tiene la posibilidad de establecer la veracidad del tiempo de actividad** (fecha de inicio y fecha de terminación).

Conforme lo anterior, se hace preciso mencionar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF **no tuvo obligación legal de constituir expedientes administrativos** de cada uno de los hogares comunitarios, pues de conformidad con la normatividad legal, la Entidad contrataba con Asociaciones de Padres, Entidades públicas o

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



**BIENESTAR
 FAMILIAR**

privadas¹ para que estas ejecutaran el programa y consecuente con ello, la Entidad no cuenta con registros administrativos que determinen si efectivamente la accionante fue o no madre comunitaria.²

Solicitamos que se requiera a las accionantes para que informen en que asociaciones estuvieron vinculadas y consecuentemente el despacho judicial requiera a las asociaciones para que emitan los correspondientes certificados de la demandante y el tiempo efectivamente prestado voluntariamente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DEMANDA

Con fundamentos en la respuesta dadas a los hechos expuestos, muy cordialmente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandada y cumpliendo los trámites se deniegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda, **por no existir vinculación laboral alguna y por consiguiente mérito para la prosperidad de dichas pretensiones.**

El ICBF se opone y rechaza a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no cuentan con asideros Jurídicos o Probatorios que las sustenten como se pasara a demostrar, haciendo hincapié a que el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demádate.

PRIMERO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demádate.

SEGUNDO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demádate.

TERCERO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demádate.

¹ Decreto 2388 de 1979. "Art. 127. Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año."
² Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 186 de 17 de abril de 2.017, determinó que el vínculo de las madres comunitarias "...es de naturaleza contractual de origen civil".



**BIENESTAR
FAMILIAR**

CUARTO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demandate.

QUINTO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demandate.

SEXTO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demandate.

SEPTIMO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demandate.

OCTAVO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demandate.

NOVENO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demandate.

DECIMO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demandate.

DECIMO PRIMERO: ME OPONGO y SE RECHAZA, de Forme Rotunda a dicha declaración, pues el ICBF, nunca ha fungido como empleador de la demandate.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me costa: Al ICBF, no le costa que la señora MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA sea madre comunitaria desde el 5 de enero de 2001.

AL HECHO SEGUNDO: No me costa: en lo que se refiere a la calidad de madre comunitaria Al ICBF, no le costa que la señora, MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA sea madre comunitaria desde el 5 de enero de 2001.

Es falso: En lo que se refiere que el ICBF, daba órdenes a la señora MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



BIENESTAR FAMILIAR

AL HECHO TERCERO: Es falso: En lo que se refiere que el ICBF, daba órdenes a la señora. MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA

AL HECHO CUARTO: No me costa: Al ICBF, no le costa que la señora MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA, sea madre comunitaria desde el 05 de enero de 2001.

ES FALSO: La señora MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA, no ostenta ninguna relación laboral con el ICBF y mucho menos se le asigno lugar de trabajo alguno.

AL HECHO QUINTO: No me costa: Al ICBF, no le costa que la señora MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA sea madre comunitaria desde el 14 de septiembre de 1998.

AL HECHO SEXTO: es Falso; el procedimiento para el cierre de los Hogares comunitario de bienestar están establecido en el acuerdo del 0050 del 1996 y la Resolución 706 de 1998.

AL HECHO SEPTIMO: No me costa: Al ICBF no le costa que la señora MARIELA DE JESUS SUAREZ GONZALEZ Y OTRA, sea madre comunitaria desde el 14 de septiembre de 1998.

AL HECHO OCTAVO: No me costa: este hecho deberá ser aprobado por la demandante.

AL HECHO NOVENO: ES FALSO; el ICBF no realizó ningún pago como contraprestación directa del servicio a la señora demandante, toda vez que entre estos no existió vínculo laboral alguno.

La BECA establecida en la normatividad citada no se recibe como contraprestación del servicio nada más alejado de la realidad, verifíquese que al artículo 1 del Decreto ley 1340 de 1995 establece cuál es su finalidad y en tal sentido explica:

"para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país."

AL HECHO DECIMO: es Falso; el ICBF no tendría por qué realizar dichos pagos a favor de la hoy demandante toda vez que no existió vínculo laboral alguno entre las partes.

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



**BIENESTAR
FAMILIAR**

AL HECHO UNDECIMO: Es Falso; el ICBF no tendría por qué realizar dichos pagos a favor de la hoy demandante toda vez que no existió vínculo laboral alguno entre las partes.

AL HECHO DUODÉCIMO: No es un hecho, es argumentación jurídica del apoderado de la demandante.

AL HECHO TRECE: No es un hecho, es argumentación jurídica del apoderado de la demandante, además de ser impreciso.

AL HECHO CATORCE: No es un hecho, es argumentación jurídica del apoderado de la demandante, además de ser impreciso.

AL HECHO QUINCE: Es Falso; el apoderado de la demandante realiza afirmaciones sin sustento legal alguno, Toda vez que no es cierto que las Entidades Administradoras del Servicios EAS, sean simple intermediarias,

AL HECHO DIECISÉIS: Es falso: las entidades Administradoras del Servicios EAS, son autónomas en sus decisiones.

AL HECHO DIECISIETE: No me costa, son actos provenientes de terceros.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Marco constitucional y precedente judicial

Los derechos de petición, reclamaciones administrativas, acciones de tutela, procesos ordinarios laborales, procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que interponen las madres comunitarias para que se les reconozca la existencia de contrato realidad y el consecuente pago de salarios, acreencias laborales y aportes a pensión, se fundamentan en el supuesto cumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de trabajo (art. 23 CST), así como en el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CPo).

La interpretación que realizan las madres comunitarias pretendiendo reconocimientos laborales desconoce que, desde la reforma constitucional de 1.945 el ordenamiento

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



BIENESTAR FAMILIAR

jurídico colombiano acepta la posibilidad de que los particulares (personas naturales o jurídicas³) presten servicios públicos que antes eran de competencia del Estado⁴; así mismo desconocen que en la Constitución Política 1.991 se desarrollan los postulados que definen el Estado social de Derecho, aceptando de manera expresa la posibilidad del ejercicio de funciones administrativas por particulares; consecuente con ello se resalta el tercer inciso del artículo 123, el cual instituye: "La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente **desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.**" Negrilla fuera de texto

De igual manera, el artículo 210 superior indica: "Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución referente a la prestación de los servicios públicos, prescribe: "Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares."

La Corte Constitucional señaló que los particulares por mandato constitucional asumen obligaciones en la ejecución de servicios públicos en la Sentencia C-644 de 2.011, así:

"De otra parte, la responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado no corresponde solamente a los servidores públicos en el Estado social de derecho. **Los particulares asumen en él una serie de obligaciones y de tareas que antes cumplían de manera exclusiva y en ocasiones excluyente** las autoridades estatales. Así, la Carta señala que sectores tan importantes como la salud (C. Po. art. 49), la seguridad social (C. Po. art. 48), la educación (C. Po. art. 67), la ciencia y la tecnología (C. Po. art. 71), la protección especial de la persona de la tercera edad (C. Po. art. 46), **de los niños (C. Po. art. 44)** y de los discapacitados (C. Po. art. 47), no son responsabilidad única del Estado, sino que la familia, la sociedad y los

³ Sentencia C-091/97 Demanda de inconstitucionalidad del artículo 233 (parcial) de la ley 223 de 1995, "Por la cual se expiden normas sobre racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones" MP. Dr. Jorge Arango Mejía: "La Constitución, autoriza el cumplimiento de funciones administrativas por los particulares. Como la Constitución no distingue, hay que entender que "los particulares" pueden ser personas naturales o personas jurídicas. Los particulares cumplen funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. La Constitución asigna al legislador la facultad de establecer cuándo los particulares pueden cumplir funciones administrativas y en qué condiciones." Negrilla fuera de texto
⁴ Constitución de 1.886, artículo 76, inciso 18. "Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulos y apoyo;"

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



BIENESTAR FAMILIAR

propios interesados deben también contribuir a su amparo y desarrollo."
Negrilla fuera de texto

Ahora bien, es preciso advertir que la Corte Constitucional ha instituido de forma clara y expresa que asignar a los particulares el ejercicio de funciones públicas, no modifica su estatus de particulares, ni los convierte por ese hecho en servidores públicos⁵, dicha postura ha sido pacífica y reiterada: "...sin desconocer la libertad de las personas en su iniciativa y en sus actividades económicas y laborales, la Constitución haya previsto formas de vinculación de los particulares a la gestión de intereses © asuntos públicos **sin que en virtud de ella pierdan su condición privada**".⁶ Negrilla fuera de texto

En relación con la supuesta vulneración de la normatividad laboral por no haberse fijado el salario mínimo legal vigente a las madres comunitarias, es preciso señalar que está es una facultad del legislativo, al respecto la Corte Constitucional instituyó lo siguiente:

"No exige la Constitución que la ley establezca una específica retribución para el particular que ejerza funciones públicas. Al fin y al cabo, **ésta es una forma de "participar en la vida política, cívica y comunitaria"**. Cumplir así este deber, sin una específica retribución, **no quebranta la justicia ni la equidad**: por el contrario, las realiza, porque es una expresión de la solidaridad social. Y no puede afirmarse, en general, que el ejercicio de la función pública represente un perjuicio para el particular, porque no lo hay en el servicio a la comunidad. Sólo podría haberlo si la función asignada implicara una carga excesiva, desproporcionada, y contraria, por lo mismo, a la equidad y a la justicia."⁷ Negrilla y subrayado fuera de texto

Ahora bien, las pretensiones de la presente acción se fundamentan en la supuesta existencia de subordinación, como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, subordinación que se desprende del cumplimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de sus funciones de inspección, vigilancia y control; esta interpretación es errónea, considerando que la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-866 de 1.999 señaló lo siguiente:

⁵ Sentencia C- 644/11 - Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ C-286/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencia C-091/97

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



**BIENESTAR
 FAMILIAR**

"Por último, encuentra la Corte que la atribución de funciones administrativas tiene otro límite: **la imposibilidad de vaciar de contenido la competencia de la autoridad que las otorga.** En efecto, la atribución conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias."⁸

En el caso del servicio público de bienestar familiar, el Estado a través del ICBF financia los programas de atención a niños, niñas y adolescentes, contratando con Entidades Privadas (sin ánimo de lucro) y Entidades Públicas, por ende, el Estado tiene la obligación de supervisar la ejecución de los recursos públicos, así mismo por mandato constitucional y legal la Entidad tienen funciones de inspección, vigilancia y control⁹, funciones que no implican subordinación, situación que ha definido la Corte Constitucional en línea jurisprudencial desde hace más de 30 años, como se señalará más adelante.

Así las cosas, resulta claro que la asunción de funciones administrativas por los particulares es un fenómeno que está previsto en la Constitución Política (art. 123, 210 y 365), así mismo se puede concluir que el ejercicio de funciones administrativas por parte de los particulares no modifica su estatus, ni los convierte por ese hecho en servidores públicos, finalmente se concluye que es el legislador quien establece las condiciones del ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares, esto incluye fijar la retribución por la actividad comunitaria.

Consecuente con lo anterior, es preciso señalar que el legislador en la Ley 89 de 1.988 que creó el Programa de Hogares Comunitarios, no señaló retribución para las madres comunitarias; así mismo debe considerarse que el mismo legislador previó en la Ley 1607 de 2.012 que las madres comunitarias recibieran beca por valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y que para la vigencia 2.014 fueren formalizadas

⁸ Página 20, consideración 7.5

⁹ Ley 1098 de 2.006: "**ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. (Negrilla fuera de texto) De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."



BIENESTAR FAMILIAR

laboralmente, orden que cumplió el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 289 de 2.014.

En conclusión, el problema jurídico planteado se resuelve concluyendo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- no desconoció la Constitución o la ley, toda vez que la competencia para establecer la retribución de las madres comunitarias era del legislativo.

Marco legal

El Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar fue creado mediante la Ley 89¹⁰ de 1.988, como una estrategia de lucha contra la pobreza absoluta y la generación de empleo, y concebido como un referente comunitario, en virtud de la corresponsabilidad de toda la sociedad y del Estado en la protección de su núcleo fundamental: la familia; en dicha norma el legislador aumentó el porcentaje de los aportes parafiscales para dedicarlos exclusivamente al programa, en dicha norma no se establece retribución a las madres comunitarias.

La Ley 89 de 1.988 fue reglamentada mediante Decreto 2019¹¹ de 1.989 y el Acuerdo 21¹² de 1989 de la Junta Directiva del ICBF; posteriormente se profiere el Decreto 1340 de 1.995, que en el artículo 3° establece que el funcionamiento y desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, es ejecutado directamente por la comunidad a través de Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones comunitarias; mientras que el artículo 5° señala que la vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa **no implica relación laboral** con las asociaciones, que para el efecto se organicen, ni **con las entidades públicas** que participen en el mismo.

Consecuente con el marco constitucional citado en el acápite anterior, el Acuerdo 21 de 1989 señaló:

¹⁰ Artículo 1° PARÁGRAFO 2°. El incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. **Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar**, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país. (Negrilla fuera de texto)

¹¹ Por el cual se reglamentó el parágrafo 2o del artículo primero de la Ley número 89 del 29 de diciembre de 1.988

¹² Por el cual se dictan procedimientos para el desarrollo del programa hogares comunitarios de Bienestar



**BIENESTAR
 FAMILIAR**

"El Programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, se ejecuta con los siguientes recursos. 1) recursos provenientes del Gobierno Nacional, entendiéndose por tales las becas que se asignan a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **2) Recursos locales y comunitarios: a. Las cuotas de participación de los padres de familia. b. El trabajo solidario de la comunidad. c. Los aportes de personas y entidades privadas. 3) Aportes de entidades públicas vinculadas o no al programa.**"

El mismo acuerdo determinó: "Se entiende por beca los recursos que, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asigna como apoyo a las familias de los estratos sociales pobres del país, organizadas en Asociaciones de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar y que con los demás recursos citados en el artículo anterior concurren al desarrollo del programa. **La beca se destina para lo siguiente. Madre comunitaria, aseo y combustible, raciones, material didáctico y servicios públicos.**"¹³ Negrilla fuera de texto

En conclusión, el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar es el desarrollo de principios constitucionales como el de solidaridad (art. 1 CPo), y a través de este se pretende cumplir los fines esenciales del Estado (art. 2 CPo); así mismo es de considerar que el programa, es parte del desarrollo del artículo 44 de la CPo, norma superior que señala que la atención de los niños, niñas y adolescentes es no solo responsabilidad del Estado, si no que adicionalmente es responsabilidad de la sociedad y de la familia, por ende, al interpretar los principios constitucionales, legales y reglamentarios es lógico concluir que el legislador no estableció retribución a las madres comunitarias, pues el programa es una forma de "participar en la vida política, cívica y comunitaria" (Sentencia C-091/97).

Precedente judicial

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-224 de 1998, señaló:

Como es sabido, para que exista una vinculación contractual de carácter laboral se requiere la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la subordinación y el salario, este último como retribución del servicio; y si se trata de un empleado vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, el respectivo nombramiento de la autoridad oficial nominadora, con la prestación

¹³ Art. 5



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Centro De la Fuente de Matas
 Regional Bolívar



**BIENESTAR
 FAMILIAR**

personal del servicio con posterioridad a la posesión, unido a la subordinación y el respectivo salario, cuyos presupuestos no aparecen configurados en el asunto sub-examine.

Por el contrario, como se expresa en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó:

"Al efecto el art. Cuarto del Decreto 1340 de Agosto 10 de 1995, decreto por el cual se dictan disposiciones sobre el programa de hogares comunitarios de Bienestar, señala que "la vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de **"hogares de bienestar**, mediante trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y de la familia: **por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participan**". Negrilla fuera de texto

En la misma providencia señaló el máximo tribunal:

"Entre el I.C.B.F (sic). y la junta de Asociación de usuaria existe una relación contractual a través de un contrato de APORTE, celebrado entre la regional del I.C.B.F. y la asociación de padres de hogares de Bienestar. En el que en términos generales establece que el primero se compromete a aportar unos recursos de la entidad estatal y el segundo a utilizar dichos recursos en la ejecución del programa de hogares comunitarios, a través de la nutrición.

"Queda excluido pues de este fallo el amparo al derecho al trabajo artículo 23 de la Constitución Nacional, por no existir relación laboral alguna entre la accionante y los querellados".

(...) Por otra parte, las consideraciones acerca de la existencia de una justa o injusta causa para la terminación de la relación y las consecuencias de índole jurídico sobre los derechos e intereses de la madre comunitaria por la decisión adoptada, por cuanto se refieren a una controversia de orden estrictamente legal, son del conocimiento del juez competente y escapan al conocimiento del juez constitucional de tutela, quien no está facultado para

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
 Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
 Cartagena de Indias, D.T. y C.
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



BIENESTAR
 FAMILIAR

definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121).{...}

*Por consiguiente, con respecto al posible desconocimiento del derecho al trabajo, invocado por la peticionaria, por la terminación de la relación vigente y la suspensión de la actividad del hogar comunitario a su cargo, es pertinente concluir que, si de la relación existente entre la demandante y la accionada **no se desprende una vinculación de carácter laboral**, no es posible deducir la amenaza o violación de dicho derecho, razón por la cual no prospera la tutela para los efectos de la protección del mismo".* Negrilla y subrayado fuera de texto

La Sentencia de Unificación SU-224 de 1.998 fue el precedente judicial que sustentó la declaratoria de nulidad de la Sentencia T-480¹⁴ de 2.016, nulidad declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 186 de 2017 en dicha providencia se define:

*"(i) Existen dos escenarios claramente diferenciados con respecto a la línea jurisprudencial que involucra a las madres comunitarias. (ii) El primero de ellos constituido por los pronunciamientos T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001 y T-1029 de 2001, **en el cual se indica que no existe contrato de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y, que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil.**"* Negrilla y subrayado fuera de texto

Consecuente con lo anterior, está definido que en el periodo comprendido entre la creación del Programa de Hogares Comunitarios (29 de diciembre de 1.988) y el 12 de febrero de 2.014 fecha en la cual se publicó el Decreto 289, las madres comunitarias eran **trabajadoras independientes**.

Ahora bien, definido como está que las madres comunitarias fueron trabajadores independientes entre los años 1.988 y 2.014, se procederá a analizar el marco

¹⁴



**BIENESTAR
 FAMILIAR**

constitucional, legal y reglamentario que define que obligaciones debía cumplir las madres comunitarias frente al Sistema General de Pensiones.

Marco constitucional de la seguridad social

La Constitución Política en su artículo 1º¹⁵, señala los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general; mientras que el artículo 2º¹⁶ instituye los fines esenciales del Estado, mientras que el artículo 4º consagra el principio de supremacía de la constitución; los principios constitucionales señalados deben interpretarse de forma integral con el artículo 48 de la Constitución, norma que determina:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, **en los términos que establezca la Ley**. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. **El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley**. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante." Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto

El canon constitucional fue adicionado mediante Acto Legislativo 01 de 2005, norma que señala:

¹⁵ "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**" Negrilla fuera de texto

¹⁶ "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para **asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**" Negrilla fuera de texto

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
 Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
 Cartagena de Indias, D.T. y C.
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



BIENESTAR
FAMILIAR

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, **las semanas de cotización o el capital necesario**, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, **no habrá regímenes especiales ni exceptuados**, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo". Negrilla fuera de texto AA administradoras de pensiones autorizadas para administrar el subsidio."

El inciso final de la citada norma señala: "Una vez seleccionados los beneficiarios del subsidio por parte de la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, **aquellos se constituyen en afiliados obligatorios del sistema general de pensiones y, en consecuencia, deberán dar cumplimiento a las obligaciones legales que se derivan de tal calidad.**" Negrilla fuera de texto

Consecuente con lo anterior, el artículo 19 del Decreto 3771 de 2.007 señala: "Los aportes por cotizaciones **estarán a cargo del afiliado**, cuando este sea independiente." Negrilla fuera de texto

Adicionalmente, es preciso señalar que para que se cause el subsidio se debía cumplir el siguiente procedimiento "La entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional transferirá mensualmente los recursos correspondientes al subsidio, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que las administradoras de pensiones **presenten la cuenta de cobro correspondiente a sus afiliados beneficiarios del subsidio que realizaron el aporte a su cargo**, la cual deberá ser presentada entre el 20 y el 25 de cada mes. Con el fin de facilitar el cruce de información, la cuenta de cobro deberá ser soportada con la base de datos que contenga uno a uno los beneficiarios y el mes o meses objeto de las cotizaciones. La no transferencia oportuna causará los intereses moratorios de que trata el artículo 2.2.3.3.1 del presente decreto, con cargo a los recursos propios del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando las causas sean imputables a este. Para todos los efectos, **el pago del aporte al sistema general de pensiones se entenderá efectuado en la fecha**

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



BIENESTAR FAMILIAR

en que el beneficiario del subsidio cancela la parte del aporte que le corresponde."
(Decreto 3771 de 2.007, art. 26) Negrilla y subrayado fuera de texto

Del análisis integral de la Constitución (art. 48), la Ley 100 de 1.993 y su reglamentación (Decreto 3771 de 2.007) no se evidencia obligaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, frente a los aportes a pensión de las madres comunitarias.

Sentencia T-480 de 2.016 y Auto 186 de 2.017

La Sentencia T-480 de 2.016 en sus consideraciones señala "130. Ahora bien, en cuanto al **alcance del principio de progresividad en materia de seguridad social de las madres y padres comunitarios, cabe resaltar que el Estado sí ha observado las premisas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional al respecto, lo cual descarta una inacción y/o una regresividad en esa temática. Por el contrario, se evidencia un **avance progresivo tendiente a la satisfacción del derecho fundamental a la seguridad social de las madres y padres comunitarios, como se demostró con lo desarrollado en la consideración N° 1017 de esta providencia, cuyo contenido se pasa a reiterar de manera resumida.**"¹⁸**

En efecto, el Estado ha observado el principio de progresividad, pues como se indicó en el presente escrito, desde la creación del Programa de Hogares Comunitarios (29 de diciembre de 1.988), las madres comunitarias eran trabajadoras independientes a las cuales la ley facultaba a afiliarse voluntariamente al Régimen General de Pensiones, y de hacerlo debían pagar el 100% del aporte.

Con la expedición de la Ley 100 de 1.993, el Estado subsidió los aportes a pensión de las madres comunitarias, subsidió que se aumentó con la expedición de la Ley 509 de 1.999, y finalmente, con la expedición de la Ley 1607 de 2.012 y el Decreto 289 de 2.014 se formalizó a las madres comunitarias como trabajadoras de las Empresas Administradoras del Servicio.

Lo anterior permite concluir que, la Sentencia T-480 de 2.016 concluyó que el estado ha dado cumplimiento del principio de progresividad, al garantizar el derecho a la

¹⁷ Dicho aparte considerativo titula así: Mecanismos legales y jurisprudenciales que dan cuenta del avance progresivo en materia de seguridad social de las personas que desempeñan la labor de madre o padre comunitario del ICBF. Visible en las páginas 81 a 83 de este fallo.

¹⁸ Pág. 96



BIENESTAR FAMILIAR

seguridad social de las madres comunitarias, a pesar de ello la parte resolutive desconoce dichas consideraciones e inexplicablemente profiere órdenes en contra del ICBF, las cuales fueron declaradas nulas por contrariar el precedente judicial de la misma Corte Constitucional.

En relación con las consideraciones del Auto 186 de 2017, debe advertirse que en las mismas se inobservaron las características del Régimen General de Pensiones¹⁹, así como la reglamentación realizada en el Decreto 3771 de 2007 y demás normas concordantes; adicionalmente es incongruente que, en la consideración 13.1, cite el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, señalando "El objeto de ese fondo es **subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.**(...)"²⁰ (Negrilla fuera de texto original y subrayado colocado en el Auto 186).

No obstante haber señalado que el Fondo de Solidaridad Pensional -FSP, subsidia los aportes del **régimen general de pensiones**, posteriormente la Corte Constitucional en el Auto 186 de 2017 citó las Leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008, concluyendo erróneamente lo siguiente:

"(...) 14. En virtud de la anterior normatividad, es claro entonces que a las 106 accionantes les asiste el derecho a la seguridad social en materia pensional **con las especificaciones previstas en ese régimen jurídico especial.** (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Concluir que las madres comunitarias tienen un régimen especial, desconoce el artículo 48 Constitucional, los principios de buena fe y confianza legítima (art. 83 C.Po.), y sujeción a la Ley (art. 95 C.Po.), al declarar reconocimientos pensionales que desconocen el interés general y afectan el Sistema General de Pensiones, pues otorga beneficios sin que se cumplan las obligaciones propias del sistema, como son realizar oportunamente los aportes a pensión en los términos legales y especialmente desconoce el principio de

¹⁹ Art. 13 de la Ley 100 de 1993

²⁰ Artículo 26.



**BIENESTAR
FAMILIAR**

irretroactividad de la ley²¹, pues reconoce acceso al Fondo de Solidaridad Pensional-FSP desde 1.988 fecha en la cual no existía el subsidio del FSP, en este punto se reitera que en forma expresa la Ley 100 de 1.993 señala en su artículo 26, inciso 5° que el se otorgaría a partir del 1° de enero de 1.995.

Del marco constitucional, legal y reglamentario se concluye que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF no ha vulnerado los derechos fundamentales, pues las madres comunitarias eran consideradas trabajadoras independientes, situación que a su vez implica que estaban obligadas a afiliarse al Sistema General de Pensiones, así como a realizar la cotización correspondiente al porcentaje que no cubría el Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional -FSP, finalmente se advierte que solo se tiene derecho al subsidio cuando efectivamente se realiza el pago del porcentaje del aporte que les correspondía; es decir, la Entidad que represento no ha tenido obligaciones constitucionales o legales frente a los aportes a pensión de este grupo poblacional.

Finalmente, en escrito aparte presentaremos argumentos encaminados a que se vincule al presente proceso, al Ministerio de Trabajo- el Consorcio Colombia Mayor.

EXCEPCIONES DE MERITO

I PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS

Con la presentación de la anterior excepción no se acepta la existencia del vínculo laboral, pero se deja claro que, si hubiese existido, tenían la carga procesal de presentar la demanda dentro de los tres años POSTERIOR AL NACIMINETO DEL DERECHO LABORAL QUE SE SOLICITA, en virtud de lo establecido en el artículo 488 de C.S.T.

II. INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL

Como bien se ha explicado en toda la contestación de la demanda, entre las demandantes y el ICBF, no existe relación laboral alguna.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

²¹ C-619 de 2001 "*En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.*"

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Los principios básicos y elementales de cualquier proceso, se encuentra que las partes del mismo tengan interés jurídico en los resultados que pueda tener el proceso, y que este interés se debe generar en virtud vínculo contractual o legal entre las partes, que le hace exigible cierta conducta a una de ellas frente a la otra.

Las Corte Constitucional en AUTO 081 del 2001, lo explica en mejor manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA-Identificación cabal del demandado; *Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."*

Por tal razón es una obligación jurídica encabeza del demandante identificar plenamente, a quien está facultado para exigirle el cumplimiento de la obligación, ante de presentar la correspondiente demanda, pues de no hacerlo de esta forma no solo afecta su interés de que se le resuelva su situación jurídica, sino además trae al procesos a terceros que nada tienen que ver con sus pretensiones.

II EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Según lo establecido en el C.G.P 282:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



BIENESTAR FAMILIAR

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A fin de acreditar los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda, al señor juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la parte que represento, los siguientes.

Interrogatorio de parte

- a. **A la parte demandante.** quien podrá declarar sobre los hechos y razones de la defensa y en particular sobre los hechos de la demanda, la contestación.

Testimoniales: Solicito se citen los siguientes testimoniales que podrán declarar sobre el fundamento de la defensa:

- A. **Dr. Farid Narvárez Simancas;** quien podrá declarar sobre los hechos y razones de la defensa y en particular sobre los hechos de la demanda, la contestación. Quien puede ser citado en el barrio Centro, sector la Matuna, edificio Concasa piso 17.
- B. **Dr. Rafael Eduard Godoy Tinoco;** quien podrá declarar sobre los hechos y razones de la defensa y en particular sobre los hechos de la demanda, la contestación. Quien puede ser citado en el barrio Centro, sector la Matuna, edificio Concasa piso 1.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Centro La Matuna edificio Concasa piso 17 Calle 8 No. 32 A-50

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Atentamente,

De la señora Juez, atentamente,

Lina Castillo

LINA MARGARITA CASTILLO MULETH
C.C. N° 35143898 de Chinú córdoba
T.P. No 241751 del C. S. de la J.

Centro La Matuna edificio Concasa piso 16 y 17
Calle 8 No. 32 A-50 Teléfono: 66 46924
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Secretaría General



ACTA DE POSESIÓN No. 000168

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintidos (22) días del mes de julio del año 2015, se presentó al Despacho de la Señora

SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

La Doctora LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 22.465.676 con, el objeto de tomar posesión del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta de Global de Personal del ICBF, ubicada en la Regional Bolívar, para el cual fue encargada, mediante Resolución No. 5043 del 22 de Julio de 2015.

La fecha de efectividad de la presente posesión (encargo) es el veintidos (22) de julio de 2015.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA DOCTORA LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, LA DOCTORA LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSO EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4º DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

SANDRA LILIANA ROYÁ BLANCO
Secretaría General

LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR
Poseionada



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 5043

22 JUL

Por la cual se hace un encargo

LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

en uso de la delegación conferida mediante la
 Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18, de la Planta Global de Personal del ICBF, asignada a la Regional Bolívar, se encuentra vacante.

Que por necesidades del servicio se requiere encargar del precitado empleo a un(a) servidor(a) público(a), mientras se nombra y posesiona el titular.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la servidora pública LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.465.676 cumple con los requisitos señalados en el Manual de Funciones y sus modificaciones, para desempeñar el empleo de Director Regional Código 0042 Grado 18 — Regional Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar, a partir de la fecha, a la servidora pública LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.465.676 titular del cargo de Asesor Código 1020 Grado 18 de la Planta de Personal del Despacho del Director del ICBF, asignada al Despacho del Director General, para desempeñar además del empleo del cual es titular, el empleo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Bolívar, mientras se nombra y posesiona el titular.

PARÁGRAFO: Durante el encargo la servidora pública LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, devengará la asignación básica mensual del cargo de Asesor Código 1020 Grado 18.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá, D.C., a los

22 JUL 2015

SANDRA LILIANA ROJA BLANCO
 Secretaria General

Revisó: DSH Luz Karine Fernández Castillo
 Revisó: Asesora Secretaria General
 Grupo Registro y Control: Fiduboth Caicedo Prieto
 Elaboró: Mayra Anjandra Urrego Obregón

66

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.465.676

APELLIDOS
CUELLO ESCOBAR

NOMBRES
LENNY MARGARET

Lenny Margaret Cuello Escobar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAY-1978

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

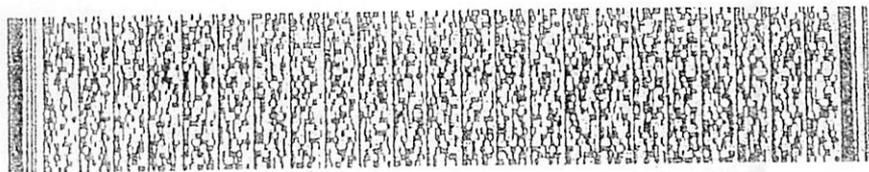
SEXO

19-JUN-1996 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

Scanned by CamScanner



A-0300100-43155990-F-0022465676-20070213

0529607043D 02 226195863